



**Dirección de Investigación y Estadística Legislativa**  
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

**Importante:** La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■

## Ficha Genealógica

|                           |                                                            |                                     |
|---------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Nombre del ordenamiento   | Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro |                                     |
| Versión primigenia        | Fecha de aprobación - Poder Legislativo                    | 09/12/2008                          |
|                           | Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo                    | 31/07/2009                          |
|                           | Fecha de publicación original                              | 03/08/2009 (No. 56)                 |
|                           | Entrada en vigor                                           | 04/08/2009<br>(Art. 1° Transitorio) |
| Ordenamientos precedentes | No existen ordenamientos anteriores.                       |                                     |
| Historial de cambios (*)  |                                                            |                                     |
|                           | Sin reformas                                               |                                     |
| Observaciones             |                                                            |                                     |
| Ninguna                   |                                                            |                                     |

*Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa*

*(\*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.*

## LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### Capítulo Primero Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general. Tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de este ordenamiento legal, por actividad administrativa irregular se entenderá, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos del Estado de Querétaro.

Para los efectos de la presente, se entenderá por entes públicos, los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, los organismos públicos autónomos, las dependencias, las entidades de la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, los municipios del Estado, los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas en las que participen de forma mayoritaria el Poder Ejecutivo del Estado, así como cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal.

No quedan comprendidos en ellos, los notarios y corredores públicos, los concesionarios o cualquier otra persona física o moral que en ejercicio de alguna patente, permiso o concesión, preste un servicio público.

**Artículo 3.** Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en los casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

**Artículo 4.** Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que sean reclamadas al Estado, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionadas con una o varias personas y ser desiguales a las que pudieran afectar al común de la población.

**Artículo 5.** Los entes públicos que pudieran incurrir en responsabilidad patrimonial, deberán proponer en su presupuesto de egresos del año que corresponda, una partida para cubrir las posibles indemnizaciones a que hubiere lugar en los términos de esta Ley.

**Artículo 6.** Los entes públicos, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, cubrirán las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, hasta dicha disponibilidad.

**Artículo 7.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro y los principios generales del derecho.

**Artículo 8.** Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público, a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener la indemnización a que se refiere esta Ley, con independencia de lo señalado en el artículo 21 de la misma.

## **Capítulo Segundo**

### **De las indemnizaciones**

**Artículo 9.** La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal a que se refiere el artículo 6 y conforme a las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional.
- b) Podrá convenirse su pago en especie.
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado, cuando sea de carácter continuo.

**Artículo 10.** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales, se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la legislación aplicable.

**Artículo 11.** Independientemente de lo previsto en el artículo que antecede, los montos también se calcularán de la siguiente forma:

- I. En el caso de daños personales:
  - a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y
  - b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso erogare, de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
- II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado de Querétaro, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante;
- III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo Tercero Del Procedimiento**

**Artículo 12.** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá formularse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

**Artículo 13.** El interesado deberá presentar por escrito su reclamación ante la contraloría interna u órgano interno de control de la dependencia a la que se atribuya la responsabilidad patrimonial.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 14.** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso administrativa, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

**Artículo 15.** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa productora del daño sea identificable, probar fehacientemente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; y
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

**Artículo 16.** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que no son consecuencia de actividad administrativa irregular; que derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, según

los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, que lo exoneran de la responsabilidad patrimonial exigida.

**Artículo 17.** Las resoluciones que se dicten con motivo de las reclamaciones, deberán contener elementos relativos a relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación.

**Artículo 18.** Las resoluciones podrán ser impugnadas por el interesado o la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, mediante juicio de nulidad interpuesto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

**Artículo 19.** El derecho a reclamar indemnización prescribe en treinta días, que se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

**Artículo 20.** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación de la contraloría interna o del órgano interno de control correspondiente.

**Artículo 21.** Las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes, serán desechadas de plano.

Cuando se trate de reclamaciones de indemnización que sean presentadas con dolo o mala fe y resulten improcedentes, la autoridad que conozca de la reclamación sancionará al promovente con una multa de 500 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en la zona.

#### **Capítulo Cuarto De la concurrencia**

**Artículo 22.** Tratándose de concurrencia acreditada de los entes públicos, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para tal efecto, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I. Deberán atribuirse a cada ente público los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;
- II. Los entes públicos responderán únicamente de los hechos o actos dañosos directamente imputables a éstos;
- III. Los entes públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;
- IV. Los entes públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otros, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado; y
- V. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá en los términos de la legislación aplicable, mientras que los entes públicos locales, responderán en los términos de la presente Ley.

**Artículo 23.** No procederá la reclamación de indemnización patrimonial, cuando el reclamante se encuentre entre los propios causantes de la lesión demandada.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Los asuntos que se encuentren en trámite en los entes públicos, relacionados con la indemnización a los particulares derivada de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación, de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo Tercero.** Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas a realizar los ajustes necesarios al Decreto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2009, con la finalidad de prever una partida que tenga por objeto cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, equivalente a 2,020 veces el salario mínimo general vigente en la zona.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ  
PRIMER SECRETARIO  
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro  
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno  
Rúbrica

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 3 DE AGOSTO DE 2009 (P. O. No. 56)